

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de junio de 2022.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: WILMAR ANDRÉS ZUÑIGA DAZA C.C. 1.058.971.919
RADICACIÓN: 760014003007202200407-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Presentado el escrito de demanda, procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **BANCO PICHINCHA S.A. contra WILMAR ANDRES ZUÑIGA DAZA** en el cual se aprecia lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda relaciona como demandado al señor **WILMAR ANDRES ZUÑIGA DAZA** identificado con C.C. 1.058.971.919, para lo cual solicita se libre mandamiento de pago en su contra por la obligación contenida en el pagaré No. 3481274 por la suma de \$43.302.054; pero el Despacho al revisar el escrito en su integralidad junto con el título base de la ejecución, constata que se trata de uno totalmente diferente, donde la deudora es la señora **SANDRA LILIANA LOPEZ VASQUEZ** y la obligación se encuentra contenida en el pagaré No. 3075001 por la suma de \$15.305.926.

Por lo anterior, este Despacho mal haría en librar mandamiento de pago sobre un título valor inexistente, y que no es aportado a la demanda como base de la ejecución, no cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., que establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

No habiéndose aportado título valor que respalde las pretensiones, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por dicho valor, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82, Artículo 84 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 29 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8127736ed6de31735a0ec5c5db7741db7d7530ff5a7404bce4da18d10ebfad92

Documento generado en 26/06/2022 08:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>